



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00223-2018-PA/TC

ICA

ORESTES CONTRERAS HILARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orestes Contreras Hilario contra la sentencia de fojas 215, de fecha 19 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2017, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda señalando que el actor no ha acreditado que los supuestos padecimientos sean afecciones producto de las labores que ha desempeñado, por lo que no pueden ser considerados como enfermedades profesionales, toda vez que cualquier persona puede padecer de problema auditivo, como la hipoacusia. Por otro lado, señala que los médicos firmantes en el certificado médico de incapacidad de fecha 30 de diciembre de 2014 no se encuentran autorizados para formar comisión médica evaluadora.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 8 de agosto de 2017, declaró infundada la demanda por estimar que el certificado médico presentado por el demandante no está enmarcado dentro de la Resolución Ministerial 069-2011-MINSA, y que la comisión de incapacidad de dicha institución no tiene dentro de sus facultades determinar acciones de trabajo o enfermedades profesionales, por lo que dicho documento no sería suficiente para acreditar la enfermedad profesional alegada.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que no es posible determinar la enfermedad profesional que padece el accionante, requiriéndose una vía más lata, como es el proceso contencioso-administrativo, que cuenta con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00223-2018-PA/TC

ICA

ORESTES CONTRERAS HILARIO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que la ONP le reconozca pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, y su reglamento, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos de proceso. Alega para ello, padecer de un 65 % de menoscabo de su incapacidad.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep), regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00223-2018-PA/TC

ICA

ORESTES CONTRERAS HILARIO

- que se otorga al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quede disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %*, pero menor a los dos tercios.
 8. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
 9. En cuanto a la hipoacusia, debe subrayarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
 10. Atendiendo a ello, este Tribunal ha señalado, en la sentencia mencionada en el fundamento 4 *supra*, que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello deberán tenerse en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
 11. En la constancia de trabajo de fecha 23 de agosto de 2016, expedida por la empresa Shougang Hierro Perú SAC (f. 5), se consigna que el actor labora en centro minero metalúrgico a tajo abierto desde el 3 de junio de 1977 hasta la actualidad, siendo su último cargo a la fecha de operador I, en el Área de Transferencia y Embarque. En dicho documento, se observa que del 3 de junio de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1992 laboró para la Empresa Minera del Hierro del Perú y, desde el 1 de enero de 1993 hasta la actualidad, en Shougang Hierro Perú SAA. Ahora bien, del documento denominado modalidad de trabajo, de fecha 10 de marzo de 2005, que corre en copia certificada, expedido por el empleador (f. 6), en su rubro 2 (Contaminación Ambiental del Área de Trabajo), se observa que el actor realizó sus labores presencia de polvo fino de mineral flotando en el ambiente, ayudado por los fuertes vientos que continuamente se producen, **además**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00223-2018-PA/TC

ICA

ORESTES CONTRERAS HILARIO

expuesto a fuerte ruido permanente ocasionado por las operaciones extractivas, disparos, perforación, chancado, carguío, acarreo y descarga en plantas chancadoras; y a cambios bruscos de temperatura, calor, frío, neblina y humedad en época de invierno” (énfasis agregada).

12. Finalmente, de la copia legalizada del certificado de evaluación médica de incapacidad DS 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza, en Arequipa, del 30 de diciembre de 2014 (f. 8), se desprende que el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada severa, coxartrosis izquierda y gonartrosis bilateral con 65 % de menoscabo.
13. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece; incluso ha señalado que los integrantes de la comisión médica no tienen autorización para expedir este tipo de documentos, más aún si este no está integrado por especialistas que diagnosticaron la enfermedad padecida por el actor.
14. Sin embargo, dado que el certificado de evaluación médica de incapacidad de fecha 30 de diciembre de 2014 cumple con el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1 contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
15. De lo expuesto, este Tribunal concluye que, al haberse acreditado que, por las labores realizadas para su empleadora, el accionante padece las enfermedades profesionales mencionadas en el fundamento 12 *supra*, se ha constatado el nexo causal, por lo que corresponde estimar la demanda.
16. Así, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Satep, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio; el SCTR, y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
17. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00223-2018-PA/TC
ICA
ORESTES CONTRERAS HILARIO

pronunciamiento médico, es decir, desde el 30 de diciembre de 2014, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y que a partir de dicha fecha se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

18. Respecto a los intereses legales, en la sentencia emitida en el Expediente 5430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, este Tribunal ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, debiendo aplicarse el considerando 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC. Asimismo, los costos procesales deben ser abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
19. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del accionante, consagrado en el artículo 11 de la Constitución, la emplazada deberá emitir resolución otorgándole pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Ordenar a la ONP que expida resolución mediante la cual otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al recurrente conforme a la Ley 26790 y, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente sentencia, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Orestes Contreras Hilario
Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL